

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

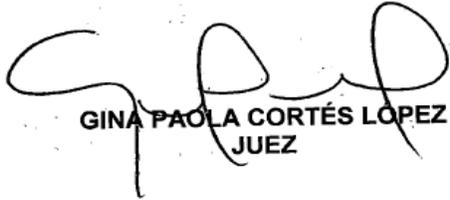
76001 4003 021 2020 00525 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación FUNDAFAS, donde refiere que el día 10 de abril de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante -negociación de deudas- de la señora Cristina Mancilla y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 15 de octubre de 2020 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia, exclusivamente en lo concerniente a la ejecutada Cristina Mancilla.

Por Secretaría comuníquese el presente proveído al Centro de Conciliación descrito, solicitándole informe a este Despacho de la evolución del trámite.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

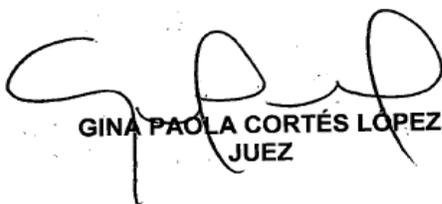
76001 4003 021 2020 00539 00

1. En atención a la solicitud de medida cautelar proveniente del apoderado de la parte demandante, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado 01 de marzo de 2023 (Archivo 142).

Adviértase que se libró oficio 436, notificado a la dirección electrónica eseoccidente@hotmail.com y occidenteese@hotmail.com desde el 03 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00001 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "1" del Auto de 14 de marzo de 2023 notificado en el estado No.043 del 16 de marzo de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900544537-2 contra KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1130667862 y 10000382, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

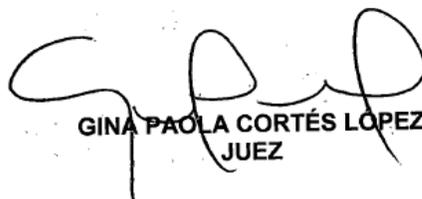
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de depósitos judiciales consignados a cuenta del proceso, a los demandados. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00037 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "1" del Auto de 15 de marzo de 2023 notificado en el estado No.043 del 16 de marzo de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por MIGUEL GERÓNIMO ASPRILLA PEÑALOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.1595815 contra AIVARAS GRYBAS identificado con el pasaporte No.23103295, GERMÁN SILVA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.7220187 y la sociedad ENERGY BA S.A.S. identificada con el NIT.901185001-1, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

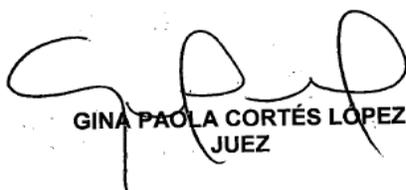
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se hayan constituido a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 0149 00

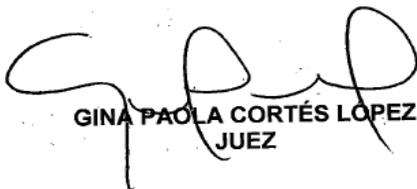
1. En atención a la solicitud de adición de pruebas documentales proveniente del Banco Popular S.A., se le precisa al memorialista que la copia de la convención colectiva de trabajo suscrita con la Unión Nacional de Empleador Bancarios UNEB de fecha 27 de noviembre de 2017, se encuentra incluida en el último ítem de sus defensas documentales.

En lo concerniente a la inclusión de la comunicación dirigida al Fondo de Cesantías Porvenir S.A. de fecha 03 de noviembre de 2020 y la Certificación del Revisor Fiscal del Banco Popular S.A. donde consta la composición accionaria de la entidad bancarias, es cierto que no se emitió pronunciamiento alguno y por ende es necesario enmendar la deficiencia.

Niéguense las documentales referidas en cuanto resultan improcedentes al asunto motivo de litigio judicial, pues no se discute la naturaleza jurídica y composición societaria de la demandada ni tampoco la fecha de terminación y efectos laborales de la demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00375 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARÍA, frente al embargo decretado: *“La señora ROSAURA RODRIGUEZ GONZALEZ devenga un salario por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS \$1.160.000 el cual corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV ... de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y el ordenamiento legal colombiano, la entidad MUGESCO no puede realizar retención del salario de la señora ROSAURA RODRIGUEZ GONZALEZ toda vez que este obedece al SMMLV, por lo cual es inembargable.”*

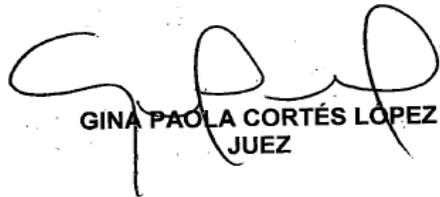
2. De acuerdo a lo anterior y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ROSAURA RODRÍGUEZ GONZALEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.125.000).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00422 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO -PROPIEDAD CONTRA JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 053	\$56.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$12.000
GASTOS PARQUEADERO VEHICULO IXL-560 Virtual 074	\$2.947.878
VALOR TOTAL	\$3.015.878

Santiago de Cali, mayo 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1- Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe proveniente del

Parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en relación a los gastos de bodegaje liquidado con corte al 30 de abril de 2023 respecto del automotor de placas IXL-560

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo quince del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JAMES PEÑA DIAZ CONTRA NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$182.000
VALOR TOTAL	\$182.000

Santiago de Cali, mayo 15 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

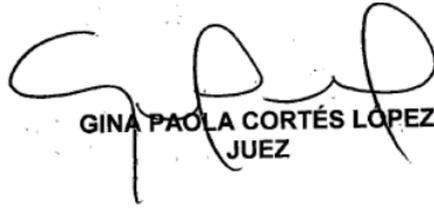
76001 4003 021 2022 00538 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA S.A, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098308672, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio Nos 1653 del 1 de septiembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de

esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

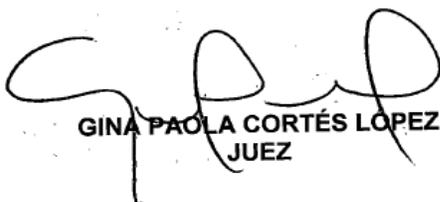
76001 4003 021 2022 00547 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE como empleado del CREMIL – Caja de Retiro Fuerzas Militare.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo quince del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00117 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A CONTRA HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$782.000
VALOR TOTAL	\$782.000

Santiago de Cali, mayo 15 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00117 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93292601 y 1130673645, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 543 del 22 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

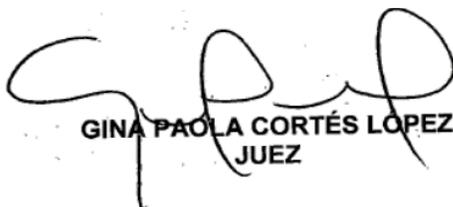
3. de acuerdo a la información emitida por la Secretaría de Movilidad de la ciudad, se ordena la Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JFT750 de propiedad del señor HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.60.

Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

4. A efectos de verificar la necesidad de dar cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., REQUIERASE al demandante para que aporte al plenario certificado de tradición actualizado del vehículo embargado.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

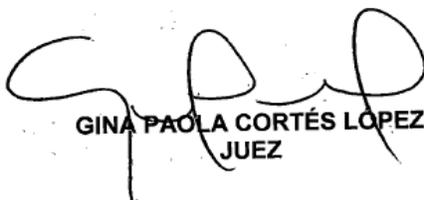


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Previo a pronunciarse sobre la efectividad de la notificación por aviso, deberá acreditarse que con el aviso se entregó copia del Auto de mandamiento de pago en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



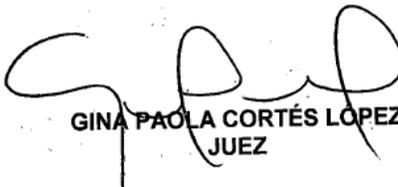
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00143 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica juanfer.m35@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, desde el 15 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00252 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con el NIT. 900432630-9 contra CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144064863, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho tercero de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 5 de julio de 2022, celebró un contrato de arrendamiento para destinación comercial cuya inicio fue el 1° de julio de 2022, con el señor Carlos Daniel Carvajal López, en calidad de arrendatario, cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 35 A 4 A 27/29 Barrio San Fernando en la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$800.000) (pagaderos los primeros 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses, comprendidos desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. Reseñando entonces, que los demandados incumplieron con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2022.

2. Mediante proveído calendarado 20 de abril de 2023, se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al demandado Carlos Daniel Carvajal López remitiendo por Secretaría copia del proveído en la dirección electrónica danielcarvajal2829@hotmail.com el 26 de abril de 2023 (Archivo digital 009) dirección tomada del contrato de arrendamiento, sin que dentro, hubiere concurrido o demostrado el pago de las sumas requeridas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

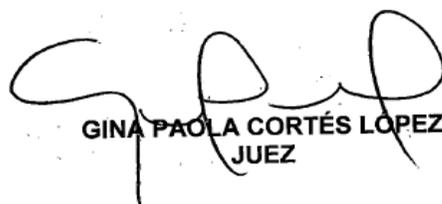
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con el NIT. 900432630-9 contra CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144064863.

SEGUNDO. ORDENAR a favor del demandante **LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA** del inmueble ubicado en la Carrera 35 A 4 A 27/29 Barrio San Fernando en la ciudad de Cali (Valle).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$800.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00269 00

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **02 de mayo de 2023**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No.05701012700165984

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 02 de mayo de 2023 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra LUISA FERNANDA PARADA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1113643954, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No.05701012700165984.

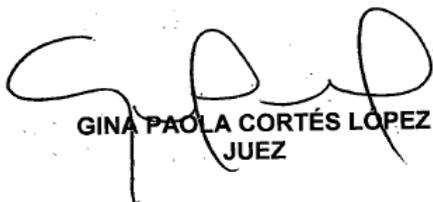
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, así como la entrega de los depósitos judiciales que se hayan consignado a cuenta del proceso, al demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el original del título valor reposa en manos del demandante, se le conmina a que deje en el mismo la constancia establecida en el artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 624 del C. de Co. respecto del pago de la obligación a 2 de mayo de 2023.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la EPS SURA y las diferentes entidades bancarias, así:

a. EPS SURA:

Identificación	Nombres	Dirección
CC 14952810	MANUEL JESUS MORALES PORTILLO	CR 43 A # 13 B 80 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3970273	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3177320655	NANAMORALES0419@GMAIL.COM	nanamorales0419@gmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	
890399003	EMCALI E.I.C.E.	AV 2 # 10 NORTE - 110	3137676426	

b. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MANUEL JESUS MORALES PORTILLO	14952810	38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

c. Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.952.810	MANUEL JESUS MORALES PORTILLO	XXXXXXXX6359	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco W S.A., BBVA Colombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Bancolombia, Banco Davivienda, Mi Banco S.A., Scotiabank Colpatria y NEQUI.

2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Banco de Occidente y previo a responderle REQUIERASE al demandante para que precise si es su interés solicitar el embargo de la pensión del demandado, para el efecto concédasele el término de tres (3) días.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00333 00

1. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante contra el Auto de 5 de mayo de 2023, dado que su conocimiento, corresponde en única instancia, a este Despacho (numeral 7º del artículo 17 del C.G.P.).

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00372 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VLADIMIR MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717817 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.202.960), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09569600035620 que respalda las obligaciones No. 09569600035620, 01585007775224, 01585009632225, 01585010232926, 09569600037485, adosada en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.365.737) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VLADIMIR MALDONADO MALDONADO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$115.804.440).

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

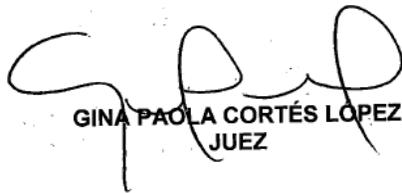
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería a GESTI SAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00374 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31998024 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$96.813.818), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1320004198 adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.076.366) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023.

- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$145.220.727).

- b) El embargo de los inmuebles denunciado como propiedad de la demandada MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ, distinguido con el folio de matrícula No. 370-476682 y 373-126316.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

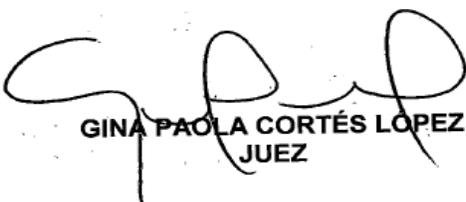
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del artículo 75 del C.G.P., quien actúa a través del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00376 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144052424 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$39.615.200), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda; que respaldan las obligaciones 02530030531 y 4004898363211447.
- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.491.731) por concepto de intereses de plazo, que se discriminan a continuación:
 - Obligación No. 02530030531
Fecha causación: 01/11/2022 hasta el 06/05/2023
 - Obligación No. 4004898363211447
Fecha de causación: 2/11/2022 hasta el 06/05/2023
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$59.442.800).

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, como empleada de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con el NIT. 890324177-5.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

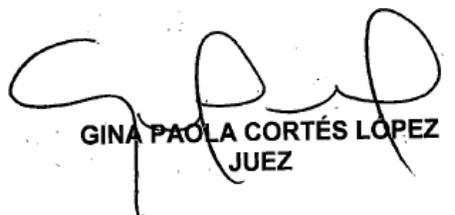
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2023

La Secretaria,